



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, Cesar, Catorce (14) de Julio de dos mil
Veintiuno (2021)

RAD: 20001 40 03 005 2021 00226 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por CATALINA BALLESTEROS FUENTES contra EMDUPAR S.A. Derechos Fundamentales mínimo vital y dignidad humana.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada EMDUPAR S.A. contra la sentencia del 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción Constitucional la parte accionante actuando en nombre propio, adujo en síntesis lo siguiente:

El 07 de octubre de 2014, suscribió contrato a término fijo con la empresa EMDUPAR S.A. ESP, con un salario DE UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.916.386,00), en un tiempo después paso a indefinido.

El 13 de octubre de 2020, le fue terminado el contrato de trabajo sin justa causa alguna, teniendo para ese entonces como último salario la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.700.179,00).

Dada su situación de despido sin justa causa alguna, la empresa EMDUPAR S.A. ESP emite resolución con fecha del 27 de octubre del 2020 donde le informa de la terminación unilateral del contrato de trabajo y, que gestión humana ya había elaborado la liquidación final de prestaciones sociales la cual tiene un valor total de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$30.939.723,00) y se liquidó la indemnización por terminación unilateral del contrato por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$47.665.523,00) y que por tanto, se ordenaría a la división de tesorería el pago de SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$78.605.246,00) como total por los conceptos anteriormente mencionados de prestaciones sociales e indemnización por terminación unilateral del contrato.

En vista de que no recibió el pago que le corresponde decidió enviar un derecho de petición a la empresa EMDUPAR S.A. ESP, el cual fue contestado el día 01 de febrero del 2021, y cuya respuesta fue recibida el 03 de febrero del 2021, donde dicen que en la resolución No 0470 de octubre 27 de 2020, la empresa reconoció y ordenó el pago de la liquidación final de prestaciones sociales por haber laborado durante el periodo de octubre 7 de 2014 hasta el 13 de octubre de 2020, y que por otra parte dada la presunta situación financiera de la empresa se ha venido pagando de acuerdo a un cronograma, sin embargo, iniciarían los trámites administrativos para que en el menor tiempo posible se le hiciera efectivo el pago de liquidación final de prestaciones sociales.

A la fecha, varios meses después de haber recibido esta respuesta, aún no he recibido absolutamente nada del mencionado pago, lo cual le está afectando en gran medida a ella y a su familia, pues es madre cabeza de hogar y tengo dos hijas Alejandra Mateus Ballesteros y Daniela Mateus Ballesteros, quienes tienen 10 y 3 años respectivamente, dependen completamente de ella para suplir sus requerimientos básicos.

Además de eso su segunda hija, Daniela Mateus Ballesteros quien nació el 1 de noviembre de 2017 y fue diagnosticada con hidronefrosis congénita severa izquierda, y afortunadamente pudo acceder al respectivo tratamiento, el día 13 de diciembre de 2018, fue operada por nefrectomía izquierda por exclusión de dicha unidad renal. En la actualidad a raíz de su enfermedad ha venido en controles con urología y nefrología pediátrica donde le son realizados diferentes tipos de procedimientos con el fin de tener una evolución satisfactoria de su enfermedad.

El hecho de haberle quedado desempleada afecta considerablemente el tratamiento de su hija Daniela Mateus Ballesteros, teniendo en cuenta que ya no puede acceder al sistema de seguridad social en salud donde la tenía durante la vigencia de su contrato, puesto que, debido a la terminación de su contrato de trabajo fue desafiada, lo que lleva a que tenga que asumir muchos gastos de su tratamiento con tal que no pierda la continuidad de lo que se le venía haciendo desde sus inicios.

Está casada con Jhon William Mateus Muñoz, de Valledupar, quien también depende de su debido a que desde el pasado 28 de agosto de 2018 fue detenido y posteriormente acusado por el delito Acceso Carnal Abusivo con Incapaz de Resistir en Concurso Homogéneo y Sucesivo por la fiscalía 13 seccional de Valledupar - Cesar, en este momento su proceso se encuentra en etapa de juicio, como su actividad económica hasta antes de ese suceso era la de Instructor de entrenamiento funcional y artes marciales mixtas, la cual desarrollaba en un gimnasio de su propiedad, el cual fue cerrado desde el pasado 28 de agosto de 2018, por lo antes mencionado, su detención se dio hasta el 22 de octubre de 2019 donde se le concedió la libertad provisional, debido a todo lo anterior y a la actividad económica a la que se dedicaba, su reputación y buen nombre se encuentran afectadas de manera significativamente negativa y su negocio con el cual producía parte del sustento de nuestro hogar quebró y desde entonces no ha podido ejercer su profesión.

En vista de eso y que sus ingresos se vieron afectados, él se ha dedicado al cuidado de sus hijas y a las labores generales del hogar hasta la fecha, por todo lo anterior su esposo y sus hijas dependen completamente de ella y solo tenían acceso a la seguridad social como beneficiarios ella.

Teniendo en cuenta todo lo antes mencionado y que actualmente no cuenta con algún sostén o apoyo económico por parte de sus familiares, pues ninguno está ahora mismo en condiciones de poder ayudarle, y que es una madre cabeza de hogar que no se encuentra trabajando, dado que, no ha encontrado otra oportunidad laboral, necesita del pago de dicha indemnización y prestaciones sociales que le corresponden, pues su situación previamente expuesta no le ha dejado otra opción que realizar prestamos, en los cuales se encuentra atrasada en los pagos, uno de esos es un crédito que tiene en Credivalores el cual pagaba por sistema de libranzas cuando contaba con su empleo y su sueldo, ahora mismo al no contar con ambas cosas se encuentre atrasada con los pagos, pues sin trabajo le es muy difícil cumplir con las obligaciones del hogar y con los compromisos financieros, dicha situación la tiene psicológicamente afectada pues constantemente recibe llamadas por parte de esta empresa en las cuales recibe amenazas de cobro jurídico y embargo por su ausencia de pago.

En el colegio donde estudian sus hijas también se encuentre en mora con varios meses de pensión, como también se atraso siempre con el pago de los servicios públicos, arriendo, entre muchos otros gastos del hogar que se encuentran pendiente o en retraso por su actual situación y no tiene ya de donde más resolver.

Ya ha pasado más de 4 meses y la empresa EMDUPAR S.A ESP no le resuelve nada del pago y se sigue llenando de deudas y sin resolver muchas cosas para su familia lo cual es un atropello de sus derechos constitucionales al mínimo vital, a una vida digna y la dignidad humana ya que con ese dinero puede por lo menos contar con un mínimo vital para la subsistencia propia y de su familia.

PRETENSIONES:

Solicita TUTELAR los derechos del mínimo vital en su condición de derecho derivado de la vida digna y dignidad humana y en consecuencia de lo anterior, se le ordene a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A E.S.P., para que pague.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La *iudex a quo*, con sentencia de 28 de mayo de 2021, tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital, impetrado por el señor NICOMEDES JOSE VAZQUES BERRIO, contra EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE VALEDUPAR EMDUPAR S.A E.S.P,

2.- En consecuencia, ordenó a EMDUPAR S.A. E.S.P., que proceda a cancelar la liquidación de prestaciones sociales adeudada al demandantes y reconocidas mediante Resolución No. 0470 de fecha 04

de octubre de 2020, sin perjuicio de las acciones laborales que quisiera adelantar la ex trabajadora por la vía ordinaria.

Al considerar, que las controversias relacionadas con el tema de deben ventilar ante la jurisdicción laboral, pero en el caso concreto ese medio de defensa judicial carece de eficacia para proteger los derechos fundamentales reclamados, habida consideración que el cubrimiento de las necesidades básicas no pueden estar supeditadas a un proceso laboral, cuyo trámite puede dilatarse de manera indefinida, comprometiendo aún más la situación de precariedad expuesta.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la parte accionada, impugnó el fallo de primera instancia para alegar lo siguiente:

Alega, que la actora no acreditó el requisito de subsierariedad, en razón a que la accionante cuenta con un mecanismo idóneo para controvertir y reclamar derechos laborales, como lo es acudir a la Jurisdicción Laboral o Contenciosa Administrativa dependiendo el tipo de vinculación que tenga, por lo que denota la improcedencia de la presente acción de tutela, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Aduce, que la actora no cumple con el requisito de inmediatez para presentar la acción de tutela, en razón a que han pasado aproximadamente siete (7) meses, desde el momento de la desvinculación, esto es, 13 octubre de 2020, hasta la fecha de hoy 13 de mayo de 2021, por lo que se evidencia que no hay urgencia, ni perjuicio irremediable, ni afectación del mínimo vital.

Indica, que la actora CATALINA BALLESTERO FUENTES NO ostenta la condición de madre cabeza de familia, una declaración de extra procesal, no acredita automáticamente la condición de Madre Cabeza de Hogar.

Manifiesta, que la accionante no demostró dentro del trámite tutelar la ocurrencia o afectación de un perjuicio irremediable.

Argumenta, que no se ha vulnerado derecho a la seguridad social de la accionante, ni de su grupo familiar, en razón a que el ordenamiento jurídico nuestro garantiza la continuidad del servicio de salud en la misma condiciones que se venían prestando en régimen contributivo, tal como lo establece el DECRETO 3047 del 27 de diciembre de 2013, en su capítulo segundo REGLAS ESPECIALES PARA LA MOVILIDAD ENTRE REGÍMENES y garantiza la continuidad del servicio de salud en la misma condiciones que se venían prestando en régimen contributivo, tal como lo establece el DECRETO 3047 del 27 de diciembre de 2013, en su capítulo segundo REGLAS ESPECIALES PARA LA MOVILIDAD ENTRE REGÍMENES.

En virtud de lo anterior, solicita revocar la sentencia y, en su lugar, negar el amparo por improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como característica fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho Constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior, se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

En el presente asunto, cabe preguntarse ¿si la sentencia de primera instancia impugnada está fincada bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber concedido la acción de tutela o, si por el contrario, la misma es improcedente por subsidiaridad?

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-Procedencia excepcional por afectación de derechos fundamentales - **Sentencia T-689/15:**

"En lo que respecta al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión es improcedente, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial que permiten acceder a su pleno disfrute, ya sea ante la justicia ordinaria o ante los jueces de lo contencioso administrativo, dependiendo de si la vinculación se realizó mediante contrato de trabajo o por relación legal y reglamentaria. Con todo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener este tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital"

AFECTACION DEL MINIMO VITAL-Hipótesis mínimas que permiten establecer la vulneración de esta garantía:

"La jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que se pruebe en el proceso que el actor no cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia, distintos a aquellos que reclama por vía de tutela; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido en el pago del salario o ingreso básico, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella

remuneración equivalente a un salario mínimo, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes”

“No obstante, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que se pruebe en el proceso que el actor no cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia, **distintos a aquellos que reclama por vía de tutela**; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido **en el pago del salario o ingreso básico**, esto es, de una omisión superior a dos meses, **con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo**, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. En este contexto, siempre que se acredite en el trámite de un proceso de amparo cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, al entender satisfecho el requisito de subsidiaridad, pese a que el accionante no demostró directamente la afectación al mínimo vital.

En conclusión, en respuesta al carácter subsidiario de la acción de tutela, no cabe duda de que ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial, o cuando, aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último evento se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones -al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes- deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.

Para el caso objeto de estudio, resulta relevante destacar que en aplicación de la citada regla jurisprudencial, la Corte ha señalado que la acción de tutela sólo es procedente para reclamar el reconocimiento y pago de acreencias laborales si se acredita la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, siempre y cuando el otro medio de defensa judicial no sea idóneo para lograr la protección integral del derecho o, en su lugar, se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez fallador resuelve amparar el derecho fundamental al mínimo vital a la actora al encontrar que la entidad accionada no cancela los salarios y prestaciones sociales contenidas en la Resolución No. 0470 de fecha 27 de Octubre de 2020.

Así mismo, la parte accionada, impugnó la decisión del juez A-quo, al argumentar que la acción de tutela adolece del requisito de inmediatez y subsidiaridad, además de ello, la actora no es madre cabeza de familia, no acreditó un perjuicio irremediable y puede tener garantizado su servicios de salud por medio de la movilidad de regímenes.

De entrada, la respuesta al problema jurídico se encamina a confirmar la sentencia impugnada, pues al terminarse su contrato de trabajo que es la principal fuente de adquirir ingresos para suplir las necesidades básicas la de ella y su familia, obvio, que se vulnera el mínimo vital.

Entonces, haciendo alusión a los requisitos formales de la acción de tutela, podemos decir que la Inmediatez se cumple puesto que el 13 de octubre de 2020, le fue terminado el contrato de trabajo a término indefinido, de allí a la fecha de la interposición del presente recurso, "10 de mayo de 2021" has transcurrido un lapso de tiempo de seis (06) meses y Veintiséis (26) días.

Ahora, bien el art. 86 superior, ha establecido que la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales, sin embargo, tal expresión no es estricta como se escucha, puesto que la Corte Constitucional ha establecido que el presente recurso no tiene caducidad alguna ni está sujeta a plazos para presentarse, pues cada caso deberá analizarse sobre las circunstancias de presentación.

De todas maneras, la Sentencia SU-108 de 2018, la Corte Constitucional, ha establecido que, en el evento en el que (i) el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, **(ii) que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual o** (iii) que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo.

De acuerdo a las luces de la jurisprudencia, si bien es cierto que trascurrieron seis (06) meses y Veintiséis (26) días, aún la conculcación al derecho fundamental es actual, puesto que la actora alega no tener un empleo y su esposo también se encuentra desempleado, teniendo necesidades por suplir sin ingresos, lógico que el mínimo vital está vulnerado. Además de ello, la fecha de la Resolución es del 27 de octubre de 2020, lo cual indica que teniendo en cuenta la data solo han pasado seis meses (06) meses y trece (13) días, pero si tenemos en cuenta desde la fecha en que la accionante se dirigió la empresa a través del derecho de petición, contestado el día 01 de febrero del 2021, y la respuesta la recibió el 03 de febrero del 2021, de allí, si se tiene en cuenta la fecha de respuesta, solo pasaron tres (03) meses y seis (06) días.

Cabe resaltar, que el PARÁGRAFO 2 del ARTÍCULO 2.2.30.6.16, del decreto 1078 de 2015, establece que los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al presente Decreto, solo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. **Dentro de éste término los funcionarios o entidades respectivas deberán efectuar la liquidación y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador.** Término que se venció el 10 de marzo de 2021, y si partimos de esa fecha, pasaron dos (02) meses, aproximadamente.

En ese orden de ideas, la acción de tutela se hace procedente de acuerdo a lo anotado, no se percibe que haya una demora irrazonable y desproporcionada, pues de una y otra manera, la amenaza es actual.

Sin más elucubraciones, se considera la acción de tutela fue presentada dentro de un término proporcionado y razonable¹.

Ahora, con respecto a la subsidiaridad, el artículo 86 de la Constitución, el cual lleva inmerso la imposición en cuanto su procedencia es viable cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción constitucional, en estos casos, debe cumplir con los preceptos estipulados por la Corte para la ocurrencia de un perjuicio irremediable en caso de existir otro medio de defensa judicial, dichos requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea tenido en cuenta como tal y permita prosperar la acción son: los siguientes: **(i)** debe ser inminente; **(ii)** debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; **(iii)** debe tratarse de un perjuicio grave; y **(iv)** solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables².

En primera medida, valga resaltar que acción de tutela no es medio idóneo y eficaz para dirimir conflictos sobre acreencias laborales, puesto que para ello, el ordenamiento jurídico ha consagrado medios ordinarios capaces para resolver el presente asunto, por ende, cabe decir que el juez constitucional no es competente, sino, el laboral, es decir, tal asunto no es de resorte de la jurisdicción constitucional, además, al juez de tutela, le está vedado sustituir o reemplazar los medios ordinarios y tampoco desplazar al juez natural del caso.

Sin embargo, en citada Jurisprudencia se ha establecido que el juez de tutela está facultado para analizar cada caso concreto y determinar si los medios ordinarios pueden resolver de manera íntegra el problema planteado, o si lo hacen de manera parcial, en este último evento, el juez, determinará en conceder un amparo transitorio cuando observe la ocurrencia de un perjuicio irremediable o también lo podrá hacer de manera definitiva, esto es, de acuerdo a la jurisprudencia el administrador de justicia aunque existiendo medios ordinarios puede conceder el amparo de manera transitoria o definitiva, dependiendo el caso concreto.

Descendiendo al caso que no ocupa, BALLESTEROS FUENTES, fue desvinculada el 13 de octubre de 2020 y le fue liquidado las prestaciones sociales y la indemnización por despido el 27 de octubre de 2020, alega la actora que es la única que aporta ingresos a su hogar, puesto que su esposo por causa de un proceso penal Acceso Carnal Abusivo con Incapaz de Resistir en Concurso Homogéneo y Sucesivo, se encuentra en libertad condicional y el negocio con el cual obtenía ingresos fue cerrado el 28 de agosto de 2018, y de ahí en adelante se dedica a cuidar sus hijas y el hogar.

Además de ello, la actora manifiesta que a la fecha debe canon de arrendamientos, un crédito que tiene con CREDIVALORES, las pensiones de sus hijas, lo cual al no tener empleo y su esposo sin trabajo, el dinero que le adeudan por concepto de acreencias laborales, puede solventar la situación y mejorar su calidad de vida y tiene dos (02) hijas, Alejandra Mateus Ballesteros y Daniela Mateus Ballesteros, quienes tienen 10 y 3 años respectivamente, son sujetos de especial protección constitucional.

¹ Sentencia SU108/18.

² Sentencia T 375 - 2018.

Por ende, si bien es cierto existe mecanismos jurídicos alternos a la presente acción, no es menos cierto que BALLESTEROS FUENTES, se encuentra en un estado de vulnerabilidad, así mismo, ordenar a la actora acudir a los medios jurídicos y teniendo en cuenta su situación económica no es viable, colocarle en esa situación, aún más cuando acudir al juez laboral el proceso es más demorado, inclusive, en la situación en la que se encuentra el país, por causa del Covid-19 "Coronavirus" una situación declarada por la Organización Mundial de la Salud y en atención es esas directrices, el Gobierno Nacional declaró a través del decreto 417 del 2020, el Estado de Emergencia Ecológica y Sanitaria, el cual ha sido prorrogado a la fecha, por lo tanto, imponerle a la parte actora que acuda a estos medios, cuando el precedente citado nos indica que este tipo de personas se encuentran en vulnerabilidad, tal disposición podría estar causándole un perjuicio irremediable.

Amén de lo anterior, la Jurisprudencia ha sostenido que se vulnera el derecho al mínimo vital, en los siguientes situaciones en la cual deben cumplirse unos presupuestos que son: "No obstante, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se **presume la vulneración del derecho al mínimo vital**, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: **(i) que se pruebe en el proceso que el actor no cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia, distintos a aquellos que reclama por vía de tutela; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido en el pago del salario o ingreso básico, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. En este contexto, siempre que se acredite en el trámite de un proceso de amparo cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, al entender satisfecho el requisito de subsidiaridad, pese a que el accionante no demostró directamente la afectación al mínimo vital"**

Para mayor respaldo, se cita lo establecido por el Máximo Órgano Constitucional, "Como se mencionó anteriormente, una de las hipótesis fácticas mínimas que se deben cumplir para que proceda el reconocimiento y pago de los salarios por el juez de tutela es que **"la presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia"**³

Aunado a lo anterior, la acción de tutela procede de fondo y manera directa, por cuanto las condiciones económicas de la accionante y habiendo SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, como son los menores de edad, sus derechos tiene primacía sobre los demás, imponerle que acuda a los medios ordinarios, más aun, los Despacho judiciales se encuentran atiborrados y la demora para resultados del proceso, sería colocarle una carga desproporcionada a su situación referida, por lo tanto, se considera que el presente caso los mecanismos judiciales son ineficaces.

Además de todo lo expuesto, cabe resaltar que la parta accionada expidió la resolución No. 0470 del 28 de octubre de 2020, en la cual le reconoció la suma por concepto de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$30.939.723,00) por concepto liquidación final de prestaciones sociales del contrato de trabajo, suscrito con EMDUPAR S.A. E.S.P.,

³ Sentencia - T 649 DE 2013.

vigente desde 07 de octubre de 2014 hasta el 13 de octubre de 2020 y CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$47.665.523.00) por concepto de indemnización unilateral del contrato de trabajo.

Así las cosas, lo que hoy se discute en el presente juicio constitucional es sobre un derecho que la misma empresa reconoció a través de acto administrativo, sobre una obligación legal que le asiste a la accionante, por lo tanto, la mora en cancelarle dicha suma de dinero, la ha afectado puesto que a la fecha tanto ella como su esposo no tienen empleo.

Cabe resaltar, que el art. 49 del decreto 1045 de 1978 y art. 2.2.30.6.16, del decreto 1083 de 2015, dispone que la empresa pasiva tiene 90 días siguientes a la desvinculación para pagar liquidar y pagar, dicho término se venció el 10 de marzo del presente año, es decir, de una y otra manera la empresa Emdupar S.A. E.S.P., debió o debe de cancelar lo ordenado en la Resolución por mandato de la ley, inclusive, de la presente orden tutelar.

Con relación a los argumentos del escrito de impugnación, que la actora no es madre cabeza de familia y no se cumple con el requisito de subsidiaridad, no existe perjuicio irremediable y sobre la seguridad social, el primero es cierto que no se cumple a cabalidad con los requisitos de madre cabeza de familia, no es menos cierto que el derecho que se protege en el presente caso no es ese, sino, el mínimo vital. Frente a la subsidiaridad, la tutela es procedente tal y cual como lo estipula la Corte Constitucional al manifestar "siempre que se acredite en el trámite de un proceso de amparo cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, al entender satisfecho el requisito de subsidiaridad, pese a que el accionante no demostró directamente la afectación al mínimo vital" con relación al perjuicio irremediable, pues la parte actora aportó la las deudas que tiene de sus necesidades básicas como es arriendo, también la educación y el crédito que tiene, la existencia de dos hijas menores de edad, por lo tanto, nos apoyamos en lo que establece la Alta Corporación, "No obstante, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que se pruebe en el proceso que el actor no cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia, distintos a aquellos que reclama por vía de tutela" cabe decir, que lógicamente al estar la actora desempleada y su señor esposo, afirmación valorada, presumiendo la buena fe, art. 83 superior, además al estar desvinculada como prueba de ello, está la resolución No. 0470 de fecha 27 de octubre de 2020, y al no estar desvirtuado dicha presunción, la afectación del mínimo vital está vigente.

No obstante, en la Resolución referida, en su parte motiva se dejó consignado "Que existen disponibilidad presupuestales Números 2020000002 de fecha 02 de enero de 2020 para realizar los pagos de prestaciones sociales y número 2020000269 de fecha 27 de octubre de 2020 para realizar las indemnizaciones.

Entonces, si existe la disponibilidad presupuestal no se explica porque no ha pagado, cuando la misma Resolución se estipuló que existen los recursos, de todas maneras en el caso que no se hayan los mismos, desde la fecha del Acto administrativo referido, han pasado siete (07) meses, término este vencido con creces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 2.2.30.6.16, del decreto 1083 de 2015, que disponer de 90 días, para realizar la liquidación y pago.

Así las cosas, se vislumbra la afectación al mínimo vital de la actora, puesto que al no haberse acreditado otra forma de obtener ingresos, además, existen de dos (02) menores de edad, los cuales son SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, pues lógico, si el mínimo vital de los padres está afectado, los menores también salen perjudicados, pues a esa edad de 10 y 03 años, es deducible que dependen económicamente de sus padres.

Sin más elucubraciones, los argumentos de la impugnación no son suficientes para revocar el fallo cuestionado y, por ende, declararlo improcedente, por lo citado en líneas anteriores.

Finalmente, se procederá a confirmar la sentencia adiada 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

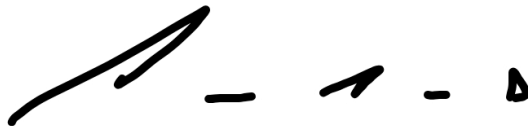
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
Juez.